

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA NUEVA CIRCUNSCRIPCIÓN SENATORIAL Y DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO ELECTORAL EN REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA.

BOLETÍN N°5432-06-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un mensaje, en primer trámite constitucional y con urgencia calificada de “simple”, la cual fue hecha presente el día 30 de octubre.

Con motivo del tratamiento de esta iniciativa, la Comisión contó con la participación del subsecretario del Interior, don Felipe Harboe; y de los asesores de la subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (Subdere), señores Rodrigo Cabello y Álvaro Villanueva.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Previamente al análisis de fondo y forma del proyecto, se hace constar, en lo sustancial, lo siguiente:

a) La **idea matriz del proyecto en informe es establecer una nueva circunscripción senatorial, correspondiente al territorio de la Región de Arica y Parinacota**, recientemente creada.

b) Los **artículos 1° permanente; 1° y 2° transitorios, deben ser aprobados como normas de carácter orgánico constitucional, por las tres quintas partes de los parlamentarios en ejercicio, al tenor de lo preceptuado por la disposición decimotercera transitoria de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 49 de la misma; en tanto que el artículo 3° transitorio, que también es orgánico constitucional, al tenor del artículo 18 de la Ley Fundamental, debe ser aprobado por los cuatro séptimos de los diputados en ejercicio, de acuerdo al artículo 66 de aquélla.**

c) Los **3 artículos permanentes deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.**

d) El **proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad**, con los votos de las señoras Pascal (doña Denise) y Tohá (doña Carolina) y de los señores Becker, De Urresti, Duarte, Egaña, Farías, Godoy, Ojeda y Ward.

e) Se designó **Diputado Informante** al señor **OJEDA, don Sergio.**

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

A) Del mensaje.

Éste recuerda que, en Chile, el Senado constituye la Cámara de representación territorial, tal como sucede en países como Francia, Estados Unidos o Alemania. Por este motivo, la Constitución Política establece que los senadores se elegirán en consideración a las regiones del país.

Agrega que el diseño original de la Carta Magna consideraba la existencia de 26 senadores elegidos por la ciudadanía, correspondiendo 2 por cada una de las 13 regiones existentes en la época. De este modo, cada región conformaba originalmente una circunscripción senatorial. Estos parlamentarios debían coexistir con los extintos senadores designados y vitalicios. Para aminorar el impacto que sobre el total de senadores tendrían estos últimos (que sumaban 9, sobre un total de 35), la reforma constitucional de agosto de 1989 estipuló que 6 Regiones tuviesen dos circunscripciones cada una. Así, se conformaron 19, con un total de 38 senadores electos por la ciudadanía, más 9 institucionales, que posteriormente alcanzaron la cifra de 10, con la incorporación de ex Presidentes de la República en carácter de senadores vitalicios.

La situación precedentemente descrita persistió hasta el 11 de marzo de 2006, fecha en la que se renovó parcialmente el Senado, a la vez que dejaron de pertenecer definitivamente a dicha Corporación los denominados senadores designados y vitalicios, por haber sido suprimida su existencia en el actual texto de la Carta Fundamental, de conformidad con la reforma a la misma aprobada en agosto de 2005.

De este modo, en la actualidad el Senado está integrado por 38 senadores, en función de las 19 circunscripciones existentes.

Acota el mensaje que, según el artículo 49 de la Constitución Política, el Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. Por su parte, la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, dispone en su artículo 180 que, para la elección de los miembros del Senado, cada región constituirá una circunscripción senatorial, con las excepciones de las Regiones Vª, de Valparaíso; VIIª, del Maule; VIIIª, del Bío Bío; IXª, de La Araucanía; y Metropolitana, de Santiago, cada una las cuales conforma 2 circunscripciones senatoriales.

A su vez, las leyes N°s 20.174 y 20.175, ambas publicadas en el año 2007, crearon las Regiones XIVª, de Los Ríos, y XVª, de Arica y Parinacota, respectivamente. En cuanto a la representación senatorial, el primer cuerpo legal citado modificó el artículo 181 de la referida ley N° 18.700, asignando al territorio de la Región de Los Ríos, la 16ª circunscripción, ya existente. Distinta es la situación de la Región de Arica y Parinacota, toda vez que la ley pertinente (la N°20.175, según queda dicho), dispuso que transitoriamente, y hasta que se modificara la LOC de Votaciones Populares y Escrutinios, la actual 1ª circunscripción senatorial, que corresponde a la Región de Tarapacá, estaría conformada, además de ella, por la de Arica y Parinacota. En tal virtud, los senadores en ejercicio que representan a la antedicha Región de Tarapacá ejercen, en el intertanto, análoga función en lo que se refiere al territorio que comprende la mencionada nueva Región.

La situación descrita implica -al decir del Ejecutivo- una desigualdad para la Región de Arica y Parinacota y sus ciudadanos respecto del resto de las regiones del país, al no contar con su propia estructura de representación senatorial. Por tal razón, resulta del todo justo crear una nueva circunscripción que corresponda específicamente a la XVª Región, con el fin de que dicho territorio esté debidamente representado en el Senado.

La creación de esta nueva circunscripción lleva consigo un aumento en el número de senadores desde 38 a 40. Otro efecto de la iniciativa es que, con ella, se equilibra la renovación parcial alternada del Senado entre las regiones pares e impares. Al respecto, cabe recordar que, en la actualidad, las regiones pares más la Región Metropolitana de Santiago eligen a 20 de los 38 senadores.

Una segunda materia que aborda el presente proyecto de ley es la instalación de la Dirección Regional del Servicio Electoral en la Región de Arica y Parinacota, tal como se hizo en su momento con la de Los Ríos.

Finalmente, cabe hacer presente que la creación de las dos nuevas regiones incide también en la normativa legal que regula a los Partidos Políticos, contenida en la ley N°18.603.

B) De derecho.

El artículo 18 de la Carta Fundamental estipula que habrá un sistema electoral público, agregando que una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, debiendo regular la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en todo lo no previsto por aquélla.

En cumplimiento del aludido mandato, se han dictado diversas leyes, todas ellas de rango orgánico constitucional, y que configuran el denominado “sistema electoral público”. Entre ellas cabe citar la N°19.884, sobre gasto electoral; la N°18.556, sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; la N°18.603, sobre Partidos Políticos; y la N°18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Esta última, en su Título Final (artículo 178 y siguientes) fija los distritos electorales y las circunscripciones senatoriales para las elecciones de diputados y senadores, respectivamente, materia sobre la que versa precisamente el presente proyecto de ley.

En estrecha vinculación con lo anterior, el artículo 49 de la Ley Fundamental señala que el Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, y agrega que la ley orgánica constitucional respectiva (en este caso, la mencionada N°18.700) determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

Por su parte, y dado que la circunscripción senatorial que propone establecer el proyecto es una consecuencia directa de la creación de la Región de Arica y Parinacota, resulta pertinente recordar que el artículo 110 de la Constitución Política prescribe que la creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas, así como la modificación de sus límites, la fijación de las capitales regionales y provinciales, son materia de ley orgánica constitucional. Con fecha 11 de abril de 2007 se publicó la ley N°20.175, que creó la mencionada región, cuyo artículo duodécimo transitorio dispone que

mientras no se modifique el actual sistema electoral establecido en la ley N°18.700, la 1ª circunscripción senatorial estará conformada por la Región de Tarapacá y por la nueva Región de Arica y Parinacota.

Finalmente, también cabe hacer una referencia a la ley N°20.174, que creó la Región de los Ríos, toda vez que el presente proyecto estipula que los partidos políticos debidamente constituidos en la Región de los Lagos al 2 de octubre de 2007, se entenderán igualmente constituidos en la Región de los Ríos, aunque con la obligación de acreditar un número mínimo de afiliados dentro de cierto lapso. Análoga regla se aplica a los partidos políticos existentes en la Región de Tarapacá, en relación con la de Arica y Parinacota.

III.- IDEA MATRIZ.

La idea matriz del proyecto de ley consiste en instaurar una nueva circunscripción senatorial, correspondiente al territorio de la Región de Arica y Parinacota, recientemente creada, y, como consecuencia de lo anterior, establecer también la Dirección Regional del Servicio Electoral en el mismo ámbito territorial, sin perjuicio de dictar otras normas complementarias de índole electoral.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A) En general.

Durante la discusión general, el subsecretario del Interior profundizó en algunos aspectos del mensaje, destacando que uno de los fundamentos básicos del proyecto es la consagración efectiva del principio de igualdad, en materia de representación electoral, en beneficio de los habitantes de la nueva Región, poniéndose fin a una situación que podría calificarse de discriminación tácita. Con la presente iniciativa, pues, cobra vida real la ya mencionada norma que contiene el artículo 49 de la Ley Fundamental.

Una vez concluida la intervención del subsecretario Harboe, y no registrándose mayor debate sobre la materia, toda vez que los integrantes de la Comisión compartieron plenamente los argumentos contenidos en el mensaje, se procedió a votar en general el proyecto, contando con la aprobación unánime de los asistentes, que se individualizan en el capítulo de las constancias reglamentarias.

B) En particular.

La idea matriz de la iniciativa legal se traduce en tres artículos permanentes y tres transitorios, respecto de los cuales se registró la votación que en cada caso se especifica.

Artículo 1°

Esta disposición introduce diversas modificaciones al artículo 181 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que enuncia las circunscripciones

senatoriales, señalando la región o distritos de que se compone cada una de ellas, según el caso.

- Las primeras dos enmiendas, que inciden en aspectos meramente formales del texto en vigor, fueron aprobadas por unanimidad.

- La última modificación, en tanto, que se traduce en agregar una nueva circunscripción, que lleva el guarismo 20, y que está constituida por la XV Región de Arica y Parinacota, creada ésta, a su vez, por la ley N°20.175, fue aprobada por idéntica votación.

Artículo 2°

Este artículo, que crea en la planta del Servicio Electoral cuatro cargos, entre ellos el de director regional, fue aprobado, asimismo, por asentimiento unánime.

Artículo 3°

Éste, que especifica cómo se financiará el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, fue aprobado por unanimidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero

Este precepto, que señala que la primera elección de senadores en la 20ª circunscripción senatorial, que se crea en virtud de este proyecto, se realizará conjuntamente con la siguiente elección de senadores representantes de las regiones de número impar que corresponda efectuar, fue aprobado por asentimiento unánime.

Artículo Segundo

Éste recibió el siguiente trato por parte de la Comisión:

Su inciso primero, que establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (esto es, la presentación de candidaturas parlamentarias independientes), en la primera elección de senadores que se celebre en la nueva circunscripción se requerirá del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la elección de diputados inmediatamente precedente en las comunas que especifica, fue aprobado por unanimidad.

El inciso segundo, en tanto, que prescribe que con análogo propósito al expresado anteriormente, en la siguiente elección de senadores que deba efectuarse después de la entrada en vigencia de esta ley en la 1ª circunscripción senatorial, se requerirá del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior, también al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la elección de diputados inmediatamente precedente en las comunas que detalla, fue aprobado por análoga votación.

Artículo Tercero

Éste, que declara que, para efectos de lo estipulado en los artículos que cita de la LOC de Partidos Políticos, las colectividades constituidas en las Regiones de Tarapacá y de Los Lagos al 8 y 2 de octubre de 2007, respectivamente, se entenderán conformadas de pleno derecho en las nuevas Regiones de Arica y Parinacota, y de Los Ríos, según corresponda; y que acota que, con todo, dentro del plazo que precisa los partidos políticos referidos deberán acreditar que tienen un número de afiliados, en cada una de las regiones señaladas en este artículo, superior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución en ellas, fue aprobado por unanimidad.

C) Artículos e indicaciones rechazados.

No hay disposiciones rechazadas.

D) Artículos e indicaciones declarados inadmisibles.

No hay.

Concluida la discusión y votación particular, la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 181 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Reemplázase, en el ordinal 18ª, a continuación de la expresión “del Campo”, la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).

2) Sustitúyese, en el ordinal 19ª, el punto final (.) que sigue a la expresión “Antártica Chilena”, por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

3) Agrégase, al final, la siguiente frase:

“20ª Circunscripción, constituida por la XV Región, de Arica y Parinacota.”.

Artículo 2°.- Créanse en la planta de personal del Servicio Electoral, fijada por el artículo 1° de la ley N° 18.583, los siguientes cargos:

ESCALAFÓN/CARGO	NIVEL	GRADO EUS	N° CARGOS	TOTAL
DIRECTIVOS				
Director Regional	II	6°	1	1
OFICIALES ADMINISTRATIVOS				
Oficiales Administrativos	II	16°	1	
Oficiales Administrativos	II	18°	1	2
CHOFERES	I	22°	1	1
TOTAL				4

Artículo 3°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo al presupuesto del Congreso Nacional y del Servicio Electoral, según correspondiere, y en lo que no alcanzare, con cargo a aquellos recursos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- La primera elección de senadores en la 20ª Circunscripción Senatorial se realizará, conjuntamente, con la siguiente elección de senadores representantes de las regiones de número impar, que corresponda efectuar después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo Segundo.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en la primera elección de senadores que se celebre en la 20ª Circunscripción Senatorial, se requerirá del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la elección de diputados inmediatamente precedente, en las comunas de Arica, Camarones, Putre y General Lagos.

Asimismo, y para iguales efectos, en la siguiente elección de senadores que deba efectuarse después de la entrada en vigencia de esta ley en la 1ª Circunscripción Senatorial, se requerirá del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la elección de diputados inmediatamente precedente, en las comunas de Iquique, Alto Hospicio, Huara, Camiña, Colchane, Pica y Pozo Almonte.

Artículo Tercero.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 3°, 7° y 17 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, declárase que los partidos políticos legalmente constituidos en las Regiones de Tarapacá y de Los Lagos, al 8 y 2 de octubre de 2007, respectivamente, se entenderán legalmente constituidos de pleno derecho en las nuevas Regiones de Arica y Parinacota y de Los Ríos, según corresponda. Con todo, dentro de los doscientos diez días siguientes a la publicación de la presente ley, los partidos políticos referidos deberán acreditar que tienen un número de

afiliados, en cada una de las regiones señaladas en este artículo, superior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución en ellas.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del 20 de noviembre del año en curso, con la asistencia de los señores Duarte, don Gonzalo (Presidente); Becker, don Germán; De Urresti, don Alfonso; Egaña, don Andrés; Farías, don Ramón; Godoy, don Joaquín; Ojeda, don Sergio; señora Pascal, doña Denise; señora Tohá, doña Carolina; y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 22 de noviembre de
2007.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión

